



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la decisión adoptada por la Sala Civil Familia, respecto el recurso de apelación formulado contra la decisión adoptada en auto No. 932 calendado 23 de septiembre de 2021.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00176 00
Demandante:	Maritza Galeano Victoria
Demandado:	Rómulo Gutiérrez Osorio
Auto:	084

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 932 de fecha septiembre 23 de 2021, este despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia formulada por el demandado Rómulo Gutiérrez Osorio, conllevando el rechazo de la demanda. Decisión que no fue de recibo por el extremo demandante quien formuló en termino recurso de apelación. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, mediante providencia de fecha marzo 25 de 2022, confirmó la decisión adoptada por el juzgado.

Con fecha 31 de mayo de la misma anualidad, se notificó a esta dependencia la decisión adoptada por el juez constitucional, de avocar conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora Maritza Galeano Victoria contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y este despacho.

Mediante decisión STC13012-2022, calendada 29 de septiembre de 2022, el juez constitucional ordenó a la Sala Civil Familia del referido Tribunal, dejar sin efecto el proveído calendado 25 de marzo de 2022, mediante resolvió el recurso de apelación mencionado.

En cumplimiento de lo ordenado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia del 5 de octubre de 2022, ordenó:

REVOCAR en auto No. 932 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el juez 2° promiscuo de familia de Cartago y, en su lugar, se dispone DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y de competencia. En consecuencia, se dispone, continuar e impulsar el trámite del proceso de divorcio.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se concedió la impugnación de la sentencia de tutela ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano que, en providencia STL 15949 – 2022 calendada 9 de noviembre de 2022,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

resolvió: “CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado y remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

CONSIDERACIONES

Confirmada en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral, la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil, debe procederse a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior:

“(…) REVOCAR en auto No. 932 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el juez 2° promiscuo de familia de Cartago y, en su lugar, se dispone DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y de competencia. En consecuencia, se dispone, continuar e impulsar el trámite del proceso de divorcio...”

De igual manera, dado que, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; ambas comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. El despacho **es competente** para conocer del asunto por su naturaleza y en razón al último domicilio conyugal. **En cuanto a nulidades procesales**, no se avizora anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de las partes. Se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas y las que de oficio conduzcan a probar el supuesto de hecho de la norma en que se funda la acción.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto y practica de pruebas conforme fue solicitado; para lo cual se fijará fecha y hora para dar trámite a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (artículo 372 y 373 del CGP)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Estese a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia del 5 de octubre de 2022, que resolvió:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“(…) REVOCAR en auto n° 932 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el juez 2° promiscuo de familia de Cartago y, en su lugar, se dispone DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y de competencia. En consecuencia, se dispone, continuar e impulsar el trámite del proceso de divorcio…”

CUARTO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora MARITZA GALEANO VICTORIA
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.
• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO y la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.
• Archivo pdf. Cédula de ciudadanía de la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.
• Archivo pdf. Cédula de ciudadanía del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO

TESTIMONIALES:

• Caitlin Hogan Butt D.I.: A62779479. Correo electrónico: cbutt@littleacademy.com
• Rosa Concepción Pérez D.I.: B69664337. Correo electrónico: concepcionperez187@yahoo.com
• Diana Milena Galeano Victoria C.C.: 31.428.888. Correo electrónico: dianitagaleano0102@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(…) Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.”

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la demandante MARITZA GALEANO VICTORIA, y el demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBAS QUE SE NIEGAN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

DOCUMENTALES:

Se niega el decreto de la solicitud de pruebas consistentes en: “1.4. Foto del registro civil de nacimiento de Valeria Arcila Galeano. 1.5. Fotos del incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 22310.” y “1.6. Video del Incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 22310.”, en razón a que el objeto del presente proceso es demostrar la ocurrencia de una de las causales invocadas en la demanda para solicitar que se decrete el divorcio, y el registro civil de nacimiento de la hija de la demandante y las fotos y videos de un incendio de un bien inmueble y bienes muebles ocupado por las partes, no se consideran pertinentes para demostrar los hechos objeto de litigio.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Recibos de pagos a nombre del señor Rómulo Gutiérrez Osorio.
• Archivo pdf. Pasaporte del señor Rómulo Gutiérrez Osorio
• Archivo pdf. Álbum fotográfico de viajes familiares junto con la señora Maritza Galeano.

TESTIMONIALES:

• Elcira Niño.
• Héctor Mario Vélez.
• Ana Acevedo.
• José Luis Mejía V.
• Leonardo Suarez.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que el señor Rómulo no incurrió en ninguna causal de divorcio y que por el contrario fue la demandante quien dio pábulo a la separación de hecho.”

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la demandante MARITZA GALEANO VICTORIA, debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE PRUEBAS QUE SE NIEGAN.

DOCUMENTALES:

Se niega el decreto de la solicitud de pruebas consistentes en: “Referencia de carácter expedida por la empresa BAYWOOD HOTELS, firmada por el vicepresidente senior, donde queda claro qué clase de persona y de trabajador es el señor ROMULO GUTIERREZ.”, en razón de que el objeto del presente proceso es demostrar o desvirtuar la ocurrencia de una de las causales invocadas en la demanda para solicitar que se decrete el divorcio, y no lo referente al carácter del demandado, ni a la clase de persona y trabajador, por lo que no se considera pertinente para demostrar o desvirtuar el supuesto de hecho de la norma en que se funda la acción.

En el mismo sentido, si bien no se solicitó su decreto, en la contestación de la demanda se aportaron unas formulas o recetas médicas del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, sin embargo, las mismas no se decretarán como pruebas al no considerarse pertinentes para demostrar los hechos objeto de litigio.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la demandante **Maritza Galeano victoria** y el demandado **Rómulo Gutiérrez**; deben absolver el interrogatorio de parte que le formulará la directora del proceso.

QUINTO: Previo a designar un intérprete para recibir la declaración de la testigo Caitlin Hogan Butt – ciudadana norteamericana-, solicitada por la parte demandante; ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca y solicítese la actualización de la lista de auxiliares de la justicia, sección traductores del idioma castellano al inglés y viceversa.

SEXTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo tanto, deben atenderla de manera independiente, sin que haya concurrencia de partes y testigos a un mismo lugar al momento de atender la diligencia.**

SEPTIMO: **Fijar** la hora de las **ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día martes dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize**, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

OCTAVO: En caso de que, las partes, testigos y/o apoderados no puedan atender de manera virtual la audiencia, deberán informarlo con mínimo DIEZ (10) días de antelación a la celebración de la misma, en pro de gestionar la asignación de la sala de audiencias.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
022

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d9f9b164386ba6aba4769fd0b6532ba1074f19e59b65cfd760ced66cc6e67**

Documento generado en 06/02/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>